



**Cuernavaca, Morelos, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos del expediente **23/2017**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, por conducto de su Apoderado Legal Licenciado \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y \*\*\*\*\* , en su carácter de obligada solidaria, para resolver sobre el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO TRANSACCIONAL JUDICIAL**, promovido por la parte actora, y;

#### **RESULTANDO:**

**1.-** Mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veintiuno, compareció la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderados Legales de **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, formulando **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO TRANSACCIONAL JUDICIAL**, contra \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y \*\*\*\*\* , en su carácter de obligada solidaria, manifestando los hechos que contiene su escrito incidental, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

**2.-** Por auto de ocho de abril de dos mil veintiuno, se admitió el incidente de ejecución de convenio, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

**3.-** El quince de abril de dos mil veintiuno, la actuario de la adscripción, le notificó a la demandada \*\*\*\*\*, la presente incidencia, por medio de notificación personal.

**4.-** Por auto de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al Apoderado Legal de la actora, señalando domicilio del demandado \*\*\*\*\* para efectos de emplazamiento, ordenándose turnar los autos a la fedataria de la adscripción a efecto de que procediera a emplazar a dicho demandado.

**5.-** Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, y atenta a la certificación secretarial, se tuvo por acusada la rebeldía en la que incurrió de la cual se advertía que la demandada \*\*\*\*\*, al no haber desahogado la vista ordenada dentro del término concedido para ello, por lo que se declaró por precluido el derecho que tuvo para hacerlo, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de ocho de abril de dos mil veintiuno, ordenándose hacerle las posteriores notificaciones aun las de carácter personal por medio de boletín judicial.

**6.-** El catorce de mayo de dos mil veintiuno y, por conducto de la Actuario adscrita a este Juzgado, se emplazó al demandado \*\*\*\*\*, del presente incidente.

**7.-** Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al demandado \*\*\*\*\*, contestando la vista ordenada mediante auto de ocho de abril de dos mil veintiuno, con la que se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que se tuvo debidamente desahogada mediante auto de fecha



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuatro de junio de dos mil veintiuno, objetando las documentales y pruebas que indica en su escrito de cuenta.

**8.-** Por auto de quince de junio de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los presentes autos para resolver el incidente antes referido, citación que quedo sin efectos mediante auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tomando en consideración que mediante escrito de cuenta **3077**, el demandado **\*\*\*\*\***, dio contestación a la vista ordenada mediante auto de ocho de abril de dos mil veintiuno y, en el que manifestó su infirmitad con el presente incidente y con el cual se ordenó dar vista a la actora incidental **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, quien mediante libelo de cuenta 3491, por conducto de su abogado patrono replico la vista dictándose al efecto el acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, sin que en dicha determinación judicial se hubiese ordenando dar vista a la parte demandada con tal escrito, tal y como lo dispone el artículo 697 de la Ley adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, por lo que con tal libelo (3491), se ordenó dar vista al demandado incidental para que en el plazo legal de **TRES DIAS**, manifestara lo que a su derecho corresponda, teniéndole por desahogada la misma mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno y se ordenó una dilación probatoria por un término de **DIEZ DIAS**.

**9.-** El quince de julio de dos mil veintiuno, se dictó auto regulatorio, tomando en consideración que en el presente incidente, se deben observar las reglas contenidas en el artículo 697 fracción, I del Código Procesal Civil vigente en

el Estado de Morelos, disposición legal que no advierte periodo probatorio, por lo que, se dejó sin efectos la dilación probatoria ordenada en acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno y, se ordenó turnar los autos para dictar sentencia correspondiente, lo que ahora se hace al tenor siguiente;

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **693** fracción **I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez, que éste conoció y falló respecto del juicio principal.

II. Las partes intervinientes en la presente incidencia, se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte actora en lo principal a la promovente del presente incidente y demandado principal y en lo incidental, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor.

III.- En el presente asunto tenemos que mediante escrito de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Apoderado legal de la parte a actora y los demandados en el presente juicio, presentaron ante este juzgado convenio judicial, a efecto de solucionar el conflicto materia de este asunto y una vez ratificado el mismo por las partes intervinientes ante la presencia judicial en fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo diez de mayo del dos mil veintiuno, se determinó entre otras cosas aprobar el convenio antes referido, condenando a las partes a estar y pasar por su contenido en todo tiempo y lugar, con la eficacia de cosa juzgada, al no contener cláusula contraria a derecho, o que contraviniera normas de orden público.



Al caso concreto, resulta importante precisar lo establecido por los numerales **692 fracción III** y **693 fracción III** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de cuya intelección se advierte en primer término que la ejecución forzosa procede cuando se trata de convenio celebrado en autos y aprobado judicialmente; y, por último, que es órgano competente para llevar adelante dicha ejecución aquel que conozca del negocio en que tuvo lugar el convenio aprobado judicialmente. Al caso que nos ocupa se advierte que la ejecución forzosa del convenio solicitada en el presente incidente, cumple con los requisitos antes citados, ya que dicho acuerdo conciliatorio fue presentado ante este juzgado para dar por terminada la contienda, y aprobado por el Juzgador.

Precisado lo anterior, se continúa con el análisis del incidente en comento, y para resolver se debe considerar que, en el artículo **697** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, se indican las reglas para proceder a la liquidez de una sentencia.

Ahora bien, la parte actora **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, por conducto de sus Apoderados Legales, al formular el **incidente de ejecución del convenio transaccional judicial**, reclama el pago de las prestaciones en razón del incumplimiento por parte de los demandados, consistentes primeramente en la cantidad de **\$229,540.23 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 23/100 M.N.)**, por concepto de capital y/o saldo del crédito,

y, por concepto de **Intereses Moratorios**, solicita la cantidad de **\$18,133.68 (DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 68/100 M.N.)**, como se advierte de la planilla presentada por la parte actora, de la que además se desprende que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no cubrieron sus mensualidades en los días y plazos establecidos en el Convenio Judicial aprobado por este Juzgado.

Por su parte, la demandada, \*\*\*\*\*, no desahogó la vista ordenada por auto de ocho de abril de dos mil veintiuno.

Relativo al codemandado \*\*\*\*\*, al dar contestación a la vista ordenada, manifestó su oposición a las prestaciones vertidas por la parte actora, argumentando que la falta de pagos de los que refiere la parte actora, se encuentra liquidados en su totalidad; que la parte actora incumplió en proporcionarle los recibos de pago correspondientes y que si se realizaron de forma irregular los pagos, esto talmente imputable a la parte actora, ello debido a que las líneas de pago y/o recibos de pago que formulaba le eran enviadas vía correo electrónico y que las cuentas de correo \*\*\*\*\*, se encontraban con errores y/o defectuosas, y que en diferentes fechas no eran enviadas por el personal de la actora.

**IV.-** Previo a entrar al estudio y fondo de la presente incidencia, es importante mencionar, que al análisis del escrito de contestación a la demanda incidental el demandado incidental \*\*\*\*\*, se desprende que opone las siguientes defensas y excepciones:

*1.- La falta de acción de la parte actora BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.*



Precisamente como quedara debidamente acreditado en la controversia que nos ocupa, los pagos marcados en los números 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la certificación contable que emite \*\*\*\*\* , contador público facultado por el BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX; se encuentran liquidados a la totalidad, situación que se acredita con los comprobantes de pago bancario correspondientes, y que además tendrá que corroborar en su base de datos la parte actora previo a continuar con la tramitación de este contencioso; luego entonces al encontrarse liquidado dicho adeudo existirá la consecuencia lógica-jurídica de la improcedencia de la acción que hoy se reclama y el dictado de una resolución absolutoria respecto de las prestaciones que hoy se me reclaman.

2.- La genera consistente en la falta de cumplimiento de la parte actora BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.

La falta de cumplimiento de la parte actora en razón de la obligación de proporcionar los recibos de pago con antelación para poder realizar el pago correspondiente pactado en la cláusula quinta del convenio de Transacción Judicial de reconocimiento de adeudo y pago de fecha 03 de mayo de 2017. Con fundamento en el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, que debe aplicarse supletoriamente en materia de comercio, establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas y su correlativo en el estado de Morelos.

De lo que se desprende que la causa generadora de que los pagos se realizaran de forma irregular es totalmente imputable a la parte actora, ello debido a que las líneas de pago y/o recibos de pago que formulaba y que eran enviadas vía correo electrónico a las cuentas identificadas como \*\*\*\*\* perteneciente a la Licenciada \*\*\*\*\* , y a \*\*\*\*\* perteneciente al suscrito \*\*\*\*\*; desde las cuentas de correo \*\*\*\*\*; se encontraban con errores y/o defectuosas, aunado a que en diferentes fechas las mismas no eran enviadas por el personal de la parte actora que ahora pretende exigir el cumplimiento de una obligación a la cual no le corresponde el derecho pues es su mismo personal quien es el responsable de dichos atrasos, no obstante ello a la fecha de dicho adeudo se encuentra liquidado en su totalidad, tal y como se acreditara en esta controversia.

3.- La de pago a favor de la parte actora BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX.

Excepción perentoria que termina con la controversia que aquí nos ocupa, mismo que se acredita con los siguientes comprobantes de pago..."

Por cuanto a la marcada con el ordinal uno, se concluye que ésta no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al suscrito a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, para lo cual es necesario el estudio de las pruebas aportadas para determinar su procedencia.

En relación a la marcada con el ordinal dos, al análisis del convenio celebrado por las partes y aprobado mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete, no se desprende del mismo, ni de la cláusula quinta, obligación por parte de la actora **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, el de proporcionar al demandado incidental los recibos de pago con antelación para poder realizar el pago correspondiente pactado, sin embargo del acto jurídico celebrado por las partes se advierte de su cláusula quinta lo siguiente: *Quinta.- PAGO. El pago de El Adeudo reconocido descrito en la cláusula Cuarta, deberá hacerse de la siguiente manera: Un pago inicial por la cuantía de \$61,000.00 (sesenta y un mil pesos 00/100 M.N) el día de la firma del presente convenio y el remanente en 47 meses contados a partir de la fecha de firma del presente convenio, mediante 47 pagos que LA PARTE DEUDORA se obliga a cubrir a EL BANCO en los días y por las cantidades que enseguida se establecen, en el entendido de que se realizarán 48 pagos:...*" de lo anterior se deduce que el deudor y aquí excepcionista tenía conocimiento de los días de pago así como de las cantidades correspondientes a las cuales se



comprometió a pagar, en tal contexto dicha excepción deviene de improcedente.

Por cuanto a la excepción marcada con el numérico tres, la misma resulta improcedente, toda vez que, de autos que integran la presente incidencia no se desprende medio de convicción con el cual acredite el demandado haber dado cumplimiento a sus obligaciones en tiempo y forma y de conformidad en lo pactado en el convenio judicial a que se sometió, sin que pase desapercibido para el que resuelve que de las documentales que anexó a su contestación de demanda incidental, consistentes en seis comprobantes de pago, se advierte que dichos pagos, fueron realizados de forma extemporánea a la fecha pactada en el convenio a que se sometió, toda vez que la fecha del último pago sería el cinco de abril de dos mil veintiuno y, los pagos que realizó el demandado fueron los días dieciséis y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, es decir diez y dieciséis días posteriores a la última fecha pactada.

**V.-** Ahora bien, entrando al estudio de lo planteado por las partes, se desprende que los deudores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , incurrieron en mora a partir de la mensualidad número dos, realizando sus pagos mensuales fuera de los días y plazos establecidos en el convenio judicial e incumpliendo totalmente al pago de la mensualidad número cuarenta; al respecto es de connotarse que no obstante de que el demandado \*\*\*\*\* , desahogó la vista que se le diera respecto del incidente de ejecución planteado; una vez precisado lo anterior, tenemos que la parte demandada se obligó en la cláusula **quinta y noventa**

del convenio de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, a lo siguiente:

**QUINTA.- PAGO.** El pago de El Adeudo reconocido descrito en la cláusula Cuarta, deberá hacerse de la siguiente manera: Un pago inicial por la cuantía de **\$61,000.00 (SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N)** el día de la firma del presente convenio y el remanente en 47 meses contados a partir de la fecha de firma del presente convenio, mediante 47 pagos que **LA PARTE DEUDORA** se obliga a cubrir a **EL BANCO** en los días y por las cantidades que enseguida se establecen, en el entendido de que se realizarán 48 pagos:..."

**NOVENA. - EJECUCIÓN.-** En caso de que la **PARTE DEUDORA** incumpla sus obligaciones de pago o cualesquiera otra de las obligaciones contraídas en este convenio, las partes están de acuerdo en que el presente convenio se dará por vencido anticipadamente y que se procederá a su ejecución forzosa a cuyo efecto **EL BANCO** aplicará las cantidades recibidas como pagos parciales en el orden pactado en el contrato de crédito, conviniendo las partes en que el **BANCO** pedirá al C. Juez competente ante quién se tramita este Convenio., requiera a la **PARTE DEUDORA** del pago inmediato del saldo insoluto de El Adeudo reconocido y sus accesorios en Pesos que conforme a la cuantificación de cantidades líquidas que del presente se arroje, conviniendo las partes en que se conceda a **LA PARTE DEUDORA** un plazo improrrogable de cinco días hábiles para que haga el pago o en su defecto acredite estar al corriente en sus obligaciones, mediante los recibos de pago expedidos por **EL BANCO** que ostenten las leyendas de **EL BANCO**, así como los sellos e impresiones de pago.

Conviene las partes en que si **LA PARTE DEUDORA** no efectúa el pago o no acredita estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones dentro del plazo previsto en el párrafo que antecede, mediante prueba documental fehaciente, se proceda al remate, en pública almoneda, de los bienes embargados, para que con su producto se cubra el saldo insoluto de El adeudo reconocido y sus accesorios, incluyendo intereses moratorios a la tasa moratoria pactada en el Contrato de Crédito calculados sobre el saldo insoluto de El Adeudo reconocido desde el día en que incurrió en mora y hasta su total liquidación.

Asimismo conviene las partes en someterse a un solo avalúo, que sea practicado por un perito judicial, que en el caso lo realizaría el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito registrado en la lista de peritos autorizados por el Tribunal Superior de Justicia y que servirá de base para el remate.

Las partes además podrán proceder a la ejecución del presente convenio en la vía de apremio o en la que en derecho proceda.

**EL BANCO** podrá dar por vencido anticipadamente el plazo del pago del saldo insoluto de El Adeudo reconocido y proceder a la inmediata ejecución del presente convenio cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

**a)** Si la **PARTE DEUDORA** dejare de cubrir puntualmente cualquier obligación de pago a su cargo derivada del presente convenio..."

Y a efecto de acreditar el incumplimiento de las obligaciones pactadas, la parte actora exhibe un estado de cuenta certificado por la persona facultada por dicho instituto, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el cual en términos del numeral **68** de la Ley de Instituciones de Crédito, sirve para fijar los saldos resultantes a cargo del acreditado, salvo prueba en contrario, es por ello que en



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos del numeral antes citado, así como del artículo **490** de la ley adjetiva civil a dicha documental se le otorga valor probatorio, acreditando con ello la falta de cumplimiento y de pago oportuno por parte de la demandada respecto del convenio celebrado entre las partes el tres de mayo de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto a la parte demandada dio contestación al presente incidente, no menos cierto es que no acredita haber dado cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones pactadas en el convenio judicial de tres de mayo de dos mil diecisiete, aprobado el diez de mayo de dos mil diecisiete, situación que a dicha parte le correspondía acreditar en términos del artículo **386** de la ley adjetiva civil, robusteciendo a lo anterior la confesión lisa y llana por parte del demandado, toda vez que refiere: *"...lo cierto es que la causa generadora de que los pagos se realizaran de forma irregular es totalmente imputable a la parte actora, ello debido a que las líneas de pago y/o recibos de pago que formulaba y que eran enviadas vía correo electrónico a las cuentas... se encontraban con errores y/o defectuosas, aunado a que en diferentes fechas las mismas no eran enviadas por el personal de la parte actora"* Con lo anterior, se acredita que, el demandado realizó los pagos de manera extemporánea, incurriendo en mora, toda vez que los mismos fueron realizados en fecha diversa al calendario de pagos pactado en el convenio judicial.

Aunado a lo anterior y respecto a los pagos que refiere realizó el demandado incidental **\*\*\*\*\***, mediante depósito bancario, los mismos han de aplicarse acorde a lo establecido en la cláusula **NOVENA** del convenio judicial de

tres de mayo de dos mil diecisiete, aprobado el diez de mayo de dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**- *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*<sup>1</sup>

Por tanto, y dado el valor que tiene el certificado de adeudo, y al no haber acreditado los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y \*\*\*\*\* , haber cumplido con sus obligaciones en tiempo y forma, con ello cumpliendo con las cantidades que se le reclaman, bajo este contexto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **697** del Código Procesal Civil, se declara **procedente el incidente de ejecución**, celebrado por las partes en este asunto, y se condena a los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **\$229,540.23 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 23/100 M.N.)**, por concepto de **capital y/o saldo del crédito**; así como al pago de la cantidad de **\$18,133.68 (DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 68/100 M.N.)**, por concepto de **Intereses Moratorios**, correspondientes al periodo comprendido del mes de noviembre de dos mil veinte al doce de marzo de dos mil veintiuno; cantidades que deberán ser tomadas en consideración al momento de sacarse a remate el bien inmueble hipotecado en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos **693 fracción III, 697 fracción I**

<sup>1</sup> Sexta Época. No. Registro: 913250. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN. Material(s): Civil. Tesis: 308. Página: 261. Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO L: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG. APÉNDICE '65: TESIS 242, PG. 759 APÉNDICE '75: TESIS 255, PG. 796 APÉNDICE '85: TESIS 202, PG. 602 APÉNDICE '88: TESIS 1241, PG. 1994 APÉNDICE '95: TESIS 305, PG. 205.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos<sup>2</sup>, es de resolverse y así, se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se declara procedente el **INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO TRANSACCIONAL JUDICIAL**, celebrado por las partes en este asunto y se condena a \*\*\*\*\* en su carácter de acreditado y \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **\$229,540.23 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 23/100 M.N.)**, por concepto de **capital y/o saldo del crédito**; así como al pago de la cantidad de **\$18,133.68 (DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 68/100 M.N.)**, por concepto de **Intereses Moratorios**, correspondientes al periodo comprendido del mes de noviembre de dos mil veinte al doce de marzo de dos mil veintiuno; cantidades que deberán ser tomadas en consideración al momento de sacarse a remate el bien inmueble hipotecado en el presente juicio.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado,

<sup>2</sup> 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes; III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente; IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno; V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia; VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y, VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez. 697.- Reglas para proceder a la liquidez. I.- Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible. II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior. III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad líquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase. IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y, V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ROSALBA VILLALOBOS BAHENA**, con quien legalmente actúa y da fe.